Señor
JUEZ TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

Ref. Proceso No. 11001333603820190028500
Demandante: ANA ELISA PAEZ TRIANA y otros
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS y otros
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Asunto: Contestación de la demanda.

MARIA XIMENA GOMEZ SANTAMARIA, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.889.535 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 162.382 Expedida por el Consejo superior de la judicatura, de conformidad con el poder conferido por la Doctora **SANDRA BIBIANA IOANNA PLATA GARCÍA**, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.959.439 expedida en Bogotá, actuando en su condición de Gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSÉ DE GUADUAS con Nit 860020283-3,** nombrada mediante decreto departamental No.255 del 14 de mayo de 2020, expedido por la gobernación de Cundinamarca y posesionada mediante acta no. 078 del 15 de mayo de 2020, por medio del presente doy contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

1. Al hecho primero: No me consta que se pruebe, dentro del expediente aparece copia de la Diócesis de la Dorada-Guaduas de la partida de matrimonio celebrado el 27 de julio de 1985.
2. Al hecho segundo: No me consta.
3. Al hecho tercero: No me consta.
4. Al hecho cuarto: No me consta, que se pruebe.
5. Al Hecho Quinto: No me consta, lo concerniente a la caída y golpe en la cabeza del señor Molina Nieto (q.e.p.d), lo que si es cierto es que el señor Molina Nieto acudió a la E.S.E hospital San José de Guaduas el día dos (2) de Abril de 2017 a las 7:52 pm tal como consta en la copia de la Historia Clínica (anexa) en la que el paciente refiere que consulta por DOLOR DE CABEZA desde hace dos días. Se hace claridad que el señor Molina Nieto (q.e.p.d) no refiere o manifiesta al Galeno del Golpe o accidente laboral, ni las circunstancias en que este ocurrió (No se tiene conocimiento y/o certeza del accidente que sufrió del señor Molina, pues en su consulta a través del servicio de urgencias manifiesta que asiste por **CEFALEA** **CON DOS DIAS DE EVOLUCION** asociado a otros síntomas) el cual se hace mención en la demanda. El galeno de acuerdo a la lex artis encontró los siguientes hallazgos:

"PACIENTE MASCULINO DE 59 AÑOS QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE 2 DIAS DE EVOLUCION CONSISTENTE EN CEFALEA FRONTAL ASOCIADO A NAUSEAS Y VOMITO REFIERE ALTERACION EN LA AGUDEZ VISUAL* AL EXAMEN FISICO HEMODINAMICAMENTE ESTABLE* SIN SIGNOS SISTEMATICOS DE INFECCION* SE REALIZA CAMPIMETRIA SIN ALTERACIONES* FONDO DE OJOS SIN ALTERACIONES*EXAMEN ENUROLOGICO SIN ALTERACIONES* NO SIGNOS CEREBELOSOS* MEARCHA NORMAL* SE CONSIDERA PACIENTE CON CEFALEA TENSIONAL* SE INDICA MENEJO ANALGESICO SE EXPLICA LA IMPORTANCIA DE LA*

VALORACION DE SU PATOLOGIA DE BASE POR MEDICINA GENERAL SE EXPLICA CONDUCTA AL PACIENTE* ESTE DICE ENTENDER Y ACEPTAR PLNA- SALIDA- DICLOFENACO 75 MG IM AHORA-SEXAMETASONA 8 MG IM AHORA – TRAMADOL 100 MG SC AHORA – NAPROXENO 250 MG VO CADA 8 HORAS POR 5 DIAS – ACETAMINOFEN 1G CADA 6 HORAS POR 5 DIAS.*

6. Al hecho sexto: No es un Cierto, ya que el Dr. Fabián Castañeda de acuerdo a lo narrado por el paciente y a los hallazgos formulo: *DICLOFENACO 75 MG IM AHORA-SEXAMETASONA 8 MG IM AHORA – TRAMADOL 100 MG SC AHORA – NAPROXENO 250 MG VO CADA 8 HORAS POR 5 DIAS – ACETAMINOFEN 1G CADA 6 HORAS POR 5 DIAS,* igualmente no es cierto que haya existido una omisión por parte del galeno, si Existió una Omisión fue por el señor Molina Nieto (q.e.p.d), quien tenía el deber de darle a conocer al profesional de la medicina el hecho o los hechos por los cuales asistía, el señor Molina omitió contar el golpe sufrió.

7. Al hecho séptimo: No me consta que se pruebe
8. Al hecho octavo: No me consta que se pruebe
9. Al hecho Noveno: No me consta que se pruebe
10. hecho Decimo: No me consta que se pruebe
11. Al hecho Decimo Primero: No me consta que se pruebe
12. Al hecho Decimo segundo: No me consta que se pruebe.
13. hecho Decimo Tercero: No me consta que se pruebe
14. Al hecho Decimo Cuarto: No me consta que se pruebe
15. Al hecho Decimo Quinto: No me consta que se pruebe
16. hecho Decimo sexto: No me consta que se pruebe
17. Al hecho Decimo Septimo: No me consta que se pruebe
18. Al hecho Decimo Octavo: No me consta que se pruebe
19. hecho Decimo Noveno: No me consta, que se pruebe
20. Al hecho Vigesimo: No me consta, que se pruebe.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.

Con relación a las pretensiones me opongo a todas y cada una de ellas, dado que por parte de la E.S.E. No existio hecho alguno que conlleve a establecer una falla en el servicio, tal y como se podrá constar de los medios probatorios y lo argumentada en las excepciones de merito.

EXCEPSIONES DE MERITO

I. INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO

El señor MOLINA NIETO (q.e.p.d), el día 2 de abril de 2017, asistió a consulta médica a través del servicio de urgencias, el cual fue atendido por el DR. FABIAN CASTAÑEDA, de manera idónea y oportuna, sin embargo pese a que el paciente tenía la obligación de informar al médico en forma completa y veraz acerca de los síntomas y posibles causas y/o hechos que con anterioridad le habían ocurrido y de donde posiblemente se originó el dolor de cabeza, el señor MOLINA NIETO (q.e.p.d) omitió y pretermitió, darle a conocer al profesional de la medicina los hechos relacionados con el supuesto golpe recibido en la cabeza; por lo que de acuerdo a lo narrado por el paciente y la sintomatología se receto y se indicó el manejo que debía darse, adicionalmente se explica la importancia de valoración de su patología de base por medicina general teniendo en cuenta que era un paciente diabético, según historia clínica.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS, es un hospital de primer nivel, que presta servicios básicos en medicina, lo cual según historia clínica de fecha 2 de abril de 2017, se le presto al señor MOLINA NIETO (q.e.p.d). de acuerdo a la sintomatología.

El señor MOLINA NIETO (q.e.p.d). Después de más de tres meses de asistir por urgencias fallece, sin que la E.S.E tenga responsabilidad, en los hechos, demora en las citas, tratamientos médicos y demas trámites administrativos por los cuales se pretende demostrar responsabilidad.

II. EXEPCIÓN GENERICA

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 187 de la Ley 1437 le solicito al señor Juez decretar cualquier tipo de excepción que se encuentre probada.

PRUEBAS.

De la manera más respetuosa solicito al señor juez se valoren las siguientes pruebas

Documentales.

1. Copia de la historia clínica de fecha 2 de abril de 2017 .

ANEXOS

1. poder
2. documentos relacionados con la Representación legal de la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE GUADUAS.
NOTIFICACIONES

La suscrita recibe notificaciones el correo electrónico juridica@esehospitalsanjosedeguaduas.gov.co y/o mxgs2001@gmail.com

Atentamente.

MARIA XIMENA GOMEZ SANTAMARIA
C.C. 52889.535 de Bogotá
T.P. No. 162.382 del C.S.J